

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera y el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con motivo de la demanda formulada por el Notario D. Miguel Mancheño contra el Director de la sucursal del Banco de España en dicha capital, sobre cobro de cierta cantidad, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Octubre de 1889 el Procurador D. Francisco de Paula Rendón, en representación de D. Miguel Mancheño y Olivares, dedujo ante el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera demanda en juicio verbal contra el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, para que le abonase la cantidad de 51'35 pesetas, importe de los derechos y suplementos devengados por su principal, como Notario autorizante de una escritura original de venta de una casa y parte de otra en la citada población de Arcos, otorgada en 20 de Octubre de 1887, á instancia del Banco de España:

Que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal pretendido, el Procurador D. Francisco de Paula Meléndez, en nombre del demandado D. Matías Torres, Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, presentó escrito en 5 de Noviembre de 1889 ante el Juzgado municipal de San Antonio de aquella capital, provocando la inhibitoria de jurisdicción al de Arcos de la Frontera, de la cual se desistió por auto de 28 de dicho mes y año, previa petición y desestimiento de la misma parte interesada:

Que expedita la jurisdicción del Juzgado de Arcos, celebrado el juicio verbal y unido á los autos por vía de prueba de la parte demandada una certificación expedida por el Recaudador de contribuciones del Banco de España que transcribe el edicto de subasta de dos casas pertenecientes á D. Francisco de Paula Baena, publicado con motivo del expediente ejecutivo de apremios seguido por el Comisionado D. Vicente Ripoll contra el dicho y D. Antonio Luis Baena, ex Recaudadores alcanzados de contribuciones, sustanciado el dicho juicio por todos sus trámites, el Juez municipal de Arcos dictó sentencia en 10 de Enero de 1890, condenando á la parte demandada á abonar al actor las 51'35 pesetas reclamadas, sin hacer expresa condena de costas:

Que en tal estado, y mandado unir testimonio en los autos de la comunicación del Gobernador de la provincia, por la que se requería de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial en las dos demandas entabladas ante el mismo contra la Dirección de la sucursal del Banco de España por el D. Miguel Mancheño, el Juez, con suspensión de todo procedimiento, sustanció el incidente, sosteniendo su competencia á virtud de las razones que alegó en auto de 31 de Enero de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera por el Notario D. Miguel Mancheño contra el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, sobre cobro de cantidad determinada.

2.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Cádiz, lo ha verificado haciendo extensivo su requerimiento á dos diversos juicios entablados en dicho Juzgado por el actor contra un mismo demandado.

3.º Que según la práctica constantemente establecida, no se entiende cumplido el texto del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que el Gobernador no dirige requerimiento especial en cada uno de los juicios de que conoce la Autoridad judicial.

4.º Que dicha omisión por parte del Gobernador envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada D. Joaquín Micón y Loupla.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Eusebio Rodríguez y Sagasta del cargo de Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando

satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha des empeñado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, á D. Cosme de Izarduy, Ministro Residente en el de Estado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Filiberto Abelardo Díaz, Gobernador civil, cesante.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Rafael Díez Jubitero, Gobernador civil, cesante.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta especial de Construcciones civiles, el proyecto y presupuesto de las obras de reforma y terminación de la Sala llamada de la Reina Isabel en el Museo Nacional de Pintura y Escultura formado por el Arquitecto D. Francisco Jareño.

Art. 2.º Las obras comprendidas en dicho proyecto se ejecutarán por el sistema de administración, atendida su índole especial y el esmero que debe presidir en su ejecución, abonándose su importe de 141.919 pesetas 91 céntimos con cargo al artículo único del capítulo 21 del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta especial de Construcciones civiles, el presupuesto adicional al de las obras del edificio en construcción con destino á la Escuela de Ingenieros de Minas, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco.

Art. 2.º Las obras de decorado comprendidas en dicho presupuesto se ejecutarán por el sistema de administración, bajo su importe de 20.000 pesetas, y las restantes, que ascienden á 46.567 pesetas y 80 céntimos, se realizarán por el contratista de las del primitivo proyecto, D. Juan Carmena, con la misma baja de 31 por 100 que hizo en la subasta.

Art. 3.º El total de las referidas obras, que importa 66.567 pesetas 80 céntimos, se abonará deducida la baja de la parte relativa á la contrata, con cargo al artículo único del cap. 21 del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados.»

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia que han elevado á este Ministerio por conducto de V. S. D. Francisco Martínez Villoch y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Vigo, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la protesta formulada contra las elecciones municipales que se celebraron en Vigo en 1885, y fundándose en que compuesto el Ayuntamiento de 19 Regidores, y correspondiéndole por tanto un Alcalde y cuatro Tenientes, estaba dividido el término municipal en tres Colegios, siendo así que con arreglo al art. 37 de la ley Municipal debía haber cinco, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888, por la cual se dispuso:

1.º Declarar nulas las referidas elecciones.

2.º Que cesasen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplazase con personas que, además de haber pertenecido á aquél, hubieran formado parte de él por elección que no adoleciera del vicio indicado.

3.º Que el Ayuntamiento interino hiciera la división del término en Colegios y formase nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que después el Gobernador convocase al Cuerpo electoral para elegir la Corporación.

Y 4.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Procedióse á cumplir en lo principal lo que dicha Real orden prevenía; pero al constituir el Ayuntamiento interino, no debió ajustarse el Gobernador á las terminantes disposiciones de aquélla, pues, según resulta de una certificación que obra en el expediente, á pesar de existir hasta diez personas que por haber formado parte del Ayuntamiento con anterioridad al año 1877, reunían todas las condiciones exigidas por la mencionada Real disposición, designó para que ejercieran el cargo de Concejales, con el expresado carácter de interinidad, á D. Primitivo Blein Costa, D. Manuel A. Blanco García, D. Francisco Tapias Pascual, D. Julián Miguel Castro, D. Darío Lameiro Sarachaga, Don Antonio Conde González y D. Fernando J. Pérez Villelga, que habían pertenecido al Ayuntamiento con posterioridad al año 1877, y además D. Norberto Velázquez Barrio, D. Nemesio Sobrino Portela y D. José García Pérez, que nunca habían sido Concejales por elección.

Constituída la Corporación en la forma que queda expuesta, procedió á dividir el distrito en Colegios electorales, promoviéndose una reclamación, por la cual y otras dilaciones llegó el mes de Mayo de 1889, y se dictó la ley de 2 de dicho mes, realizándose por fin en Diciembre último las elecciones, contra las cuales se presentó una protesta, que fué desestimada en la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, sin que con tal motivo se entablara por entonces ningún recurso.

En 23 de Julio último D. Francisco Martínez y otros tres Concejales presentaron al Gobernador de Pontevedra un escrito, en el cual, después de consignar los hechos que quedan expuestos, solicitaban que se declarasen nulas las elecciones últimamente celebradas en Vigo, instancia que ha informado favorablemente dicha Autoridad al remitirla á V. E.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que proce-

de acceder á lo que se solicita, y en su consecuencia, realice el nombramiento de un Ayuntamiento interino que realice otras nuevas elecciones, con arreglo á las leyes.

La Sección, á la que ha sido remitido el expediente por Real orden de 21 de Agosto último, entiende que V. E. está en el caso de resolver la cuestión que en el mismo aparece planteada, pues si bien los acuerdos que en materia de elecciones municipales adopten los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento son ejecutivos, según el art. 88 de la ley Electoral, si notificados á los interesados no hacían nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, no es menos cierto que el art. 130 de la ley Provincial concede al Gobierno, sin restricción alguna, el ejercicio de la alta inspección para impedir que se infrinjan la Constitución y las leyes, y que, por lo tanto, V. E., una vez que tiene conocimiento cierto de los hechos, no puede consentir que continúe funcionando un Ayuntamiento tan ilegalmente constituido.

Que el de Vigo se halla en este caso es evidente. Por Real orden de 2 de Enero de 1888, al anular las elecciones celebradas en Mayo anterior, se ordenó al Gobernador de Pontevedra que constituyera una Corporación interina compuesta, á poder ser, de ex Concejales que reunieran las condiciones de que se ha hecho mérito; había, en efecto, varias personas, las cuales, por las fechas en que pertenecieron al Ayuntamiento, su elección no adolecía del vicio de hallarse el distrito al efectuarse aquélla dividido en menos Colegios de los que con arreglo á la ley correspondía; pero el Gobernador prescindió de ellos, designando en cambio ex Concejales en quienes no concurrían la mencionada circunstancia, y tres interinos que no habían pertenecido nunca por elección al Ayuntamiento.

Constituída en tal forma la Corporación, tenían que ser nulas las elecciones que se realizaron, según se ha consignado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección; pero además vino á declararlo así de un modo terminante la ley de 2 de Mayo de 1889 al disponer en su art. 7.º que los Ayuntamientos entonces existentes que hubiesen sido nombrados interinamente por infracción de los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal no podían intervenir en las nuevas elecciones, y serían sustituidos al publicarse dicha ley por Concejales que no adolecieran en su elección de los vicios indicados, sin que pudiera obstar á ello las modificaciones que se hubieran hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las elecciones en que no se observasen las precedentes disposiciones serían consideradas nulas.

En vista, pues, de ello, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las elecciones municipales realizadas en Vigo en Diciembre último.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre en forma legal un Ayuntamiento interino.

Y 3.º Que éste realice las elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Claudio Santamaría González, á nombre de D. José Pérez Burgos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos, á anotar é inscribir la adjudicación de una cuarta parte de casa, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que en autos ejecutivos seguidos por D. Claudio Santamaría González, en representación de D. José Pérez Burgos, contra D. Salomón Maté Landa, fué embargada á éste la cuarta parte de una casa sita en la ciudad de Burgos, y su calle Llana de Adentro, señalada con el núm. 10; y habiendo sido adjudicada esa porción de finca al ejecutante, solicitó éste y obtuvo del Juzgado librera mandamiento al Registrador, á fin de que anotara preventivamente la dicha adjudicación:

Resultando que al pie de ese mandamiento extendió el Registrador de la propiedad de Burgos nota fechada el 8 de

Abril de 1889, no admitiendo la anotación preventiva de la adjudicación en pago: primero, porque siendo título inscribible, sólo procedería anotar cuando se hubiere pedido su inscripción, y la impedirían las circunstancias que indica el número 1.º del art. 42 de la ley, y segundo, por estar inscrita la finca á nombre de D. Antonio Maté Sobrón, que no ha sido parte en el juicio, por lo cual impide el art. 20 del Reglamento tanto la inscripción como la anotación de la adjudicación:

Resultando que á instancia del adjudicatario libróse nuevo mandamiento al Registrador á fin de que inscribiera á nombre de aquél la cuarta parte de casa, y, caso de existir algún defecto subsanable que lo impidiera, tuviese en cuenta el derecho que otorga el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil y extendiera la correspondiente anotación preventiva, por no ser aplicable á las enajenaciones judiciales lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento, que es sólo referente á las transferencias entre particulares:

Resultando que este nuevo mandamiento dió lugar á una segunda negativa del Registrador, que, al pié de aquél, extendió en 1.º de Mayo de 1889 una nota concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripción que interesa el mandamiento precedente: primero, porque la finca de que se adjudica una parte, como propia de D. Salomón Maté, á D. José Pérez Burgos, se halla inscrita en favor de D. Antonio Maté Sobrón; segundo, por no acreditarse la exención ó pago del impuesto de derechos reales, respecto del acto de adjudicación al D. José; tercero, por resultar presentado en el Registro con anterioridad al mandamiento que precede un título traslativo de la totalidad de dicha finca á terceras personas, cuyo título pende de calificación é inscripción si procediere. Y no admitida la anotación preventiva que se ordena para el caso de rechazarse la inscripción porque los tres motivos de denegación indicados no constituyen defectos de carácter subsanable, sino impedimentos para inscribir ni anotar, conforme á las prescripciones del art. 20 del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria el primero, la del art. 15 del mismo Reglamento el segundo, y las del párrafo segundo, art. 17 de la propia Ley, el último»:

Resultando que D. Claudio Santamaría, con la representación indicada, promovió el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y pidió se declare procedente la anotación preventiva que tiene solicitada á fin de poder ejercitar á su amparo el derecho que otorga el párrafo segundo del art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pretensión que fundó: en que la parte de finca embargada á Don Salomón Maté, procede de la herencia del padre de éste Don Antonio, á favor del que figura inscrita la totalidad de la finca por no haberse formalizado las operaciones de testamentaria; que por esto y por haber reconocido el D. Salomón en los autos ejecutivos su carácter de heredero y condeño de la finca embargada, el ejecutante hizo uso del derecho que le concedía el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento; que si prevaleciera la opinión del Registrador, el precepto de este artículo quedaría burlado y sin objeto el derecho que, mediante él, se otorga al acreedor que promueve un juicio ejecutivo; y que el art. 20 del Reglamento sólo es aplicable á los actos y contratos entre particulares, no á casos como el presente en que interviene la acción judicial para garantizar derechos que conciernen á otro orden de ideas:

Resultando que remitido el recurso á informe del Juez de primera instancia, limitóse este funcionario á hacer una historia de los autos ejecutivos promovidos por D. José Pérez Burgos:

Resultando que oído asimismo el Registrador de la propiedad fué de opinión de que su nota de 1.º de Mayo, única que á su juicio había sido impugnada, estaba ajustada á derecho; por lo cual pidió su confirmación alegando: que es inadmisibles las inscripciones de actos y contratos otorgados por persona distinta de aquella que según el Registro es dueña del inmueble, ó derecho sobre que recaen; que para el caso es indiferente que otorgara la adjudicación el mismo D. Salomón Maté, ó el Juzgado en su representación, pues siempre aparecería transmitiendo quien no tenía derecho inscrito; que la doctrina que el recurrente sustenta acerca del art. 20 del Reglamento, pugna con la doctrina fundamental del Registro, distingue donde la ley establece un precepto general y absoluto y contraría multitud de resoluciones, y entre ellas las de 21 de Junio de 1879 y 20 de Septiembre de 1884; que el artículo 245 de la ley Hipotecaria prohíbe toda inscripción ó anotación sin el previo pago del impuesto de derechos reales, y no consta que D. José Pérez haya cumplido con este requisito; y por último, que al presentarse los mandamientos origen de este recurso, se hallaba pendiente de inscripción un testimonio de las hijuelas formadas á Doña Eladia, Doña Carmen y D. Silverio Maté Landa, en las que adjudicábase á estas interesadas para cubrir hasta cierto punto sus haberes hereditarios, la totalidad de la casa núm. 10, de la Llana de Adentro, cuyo testimonio quedó inscrito el día 14 de Mayo del pasado año, habiendo sido presentado en el Registro el día 29 de Abril, de donde se infiere que hoy figuran como dueños de toda la casa los que quedan mencionados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las calificaciones del Registrador, entre otras razones ya expuestas por éste, por la de que el art. 20 de la Ley Hipotecaria no está derogado por el 1.497 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto si bien la falta de títulos de la finca rematada no causa la suspensión de la vía de apremio, tampoco impide que para obtener la inscripción se formalicen los títulos supletorios del modo que las leyes previenen:

Vistos los artículos 17, 20 y 245 de la Ley Hipotecaria y 42 del Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que el precepto establecido por el art. 20 de la Ley es general y absoluto, y en tal sentido comprende toda clase de transmisiones, por cuya razón no es lícito restringir su alcance, como el recurrente pretende, á las que tienen lugar entre particulares:

Considerando que en esta misma tendencia está inspirado el art. 42 del Reglamento, que en sus diversas reglas da clara muestra de que aquel precepto legal debe ser respetado, aun tratándose de actos en que ha intervenido la Autoridad judicial:

Considerando que si aun decretada por sentencia ejecutoria la venta de los bienes embargados, hay que cumplir lo que el citado art. 20 preceptúa, claro es que el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento civil no ha derogado el referido texto legal, y que las facultades que mediante aquél se procuran al acreedor en la vía de apremio, no excluyen el que llegado el caso de la adjudicación ó venta, se cumpla el requisito de la inscripción previa, y si el inmueble apareciere inscrito á nombre de persona que no sea aquella contra quien se hubiere seguido el procedimiento ejecutivo, se observe el terminante precepto del art. 20:

Considerando que según el 245 de la misma Ley ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago del impuesto si lo devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir:

Considerando que presentado en el Registro el testimonio de las hijuelas formadas á Doña Eladia, Doña Carmen y Don Silverio Maté Landa, antes que los mandamientos, origen del actual recurso, el art. 17 de la Ley impide se inscriba el dominio de la finca en cuestión á favor del recurrente:

Considerando que por estas razones es fundada la calificación recurrida é impiden que prospere el recurso los tres defectos por ella notados, defectos que por su propia índole son también obstáculo á la anotación preventiva, subsidiariamente solicitada por D. Claudio Santamaría;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 19 del actual para adquirir en pública subasta 6.000 vasos grandes de cristal para pila Callaud, destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado durante el actual año económico, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en Madrid, Cartagena, Gijón y Santander, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, efectuándose el acto en esta Corte, Cartagena, Gijón y Santander.

Dicho acto tendrá lugar en Madrid, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, y en Cartagena, Gijón y Santander en los despachos de los respectivos Jefes de los citados puntos y ante los expresados funcionarios.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material que se subasta, al tipo de ésta, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales respectivas de Cartagena, Gijón ó Santander.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 6.000 vasos de pila Callaud, á tantas pesetas cada uno; y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en tal parte la fianza de 240 pesetas.

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado, y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiere entregado, con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunicó al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma de Cartagena, Gijón ó Santander, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de compromiso; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la citada escritura y dos copias de ésta, una simple y otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura de contrata.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los dos siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega material al menos por valor de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16 de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el siguiente, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 de este pliego ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día en que oficialmente se le comunicó haber sido desechado. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material que hubiese entregado útil con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para la entrega del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudentemente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata el art. 7.º

12. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega ó en los que fije la Administración de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, los que podrán verificar todas las pruebas que considere necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, es el de 80 céntimos de peseta por cada vaso.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes y en las proporciones que á continuación se indican:

Puntos de entrega.	Número de vasos.
Madrid	1.500
Córdoba.....	1.500
Coruña.....	1.500
Valencia.....	1.500

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en menos, sobre el número de vasos que debe entregar en cada punto (satisfaciéndole el importe de los que hayan sido entregados y recibidos definitivamente).

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los vasos de que se trata serán en calidad, forma, color blanco y dimensiones, iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

2.ª Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajadura alguna, pelos ni defectos de construcción.

3.ª En el reconocimiento se desecharán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados que no sean en un todo iguales al citado modelo.

4.ª Al rematante á quien se adjudique el servicio se le entregará un vaso modelo con su etiqueta correspondiente, quedando otros cuatro en la Dirección general con otra etiqueta, firmada por el contratista, y que servirán como tipo de comparación para el reconocimiento de los que se entreguen.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos. 616—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Manila se encuentran vacantes, y se han de proveer en esta Corte, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Abril último, disposición 6.ª transitoria de la ley del Notariado para las islas Filipinas, y art. 7.º y siguientes del reglamento para su ejecución, las Notarías siguientes: una en Manila, y las de Bulacán, Pangasinán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Bataán, Camarines Norte, Nueva Ecija, Zambales, Mindoro, Cagayán, Cavite y Nueva Vizcaya; y en el distrito de la Audiencia de Cebú, las de Cebú é isla de Negros.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las islas Filipinas durante el mes de Marzo de 1890, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	Importación.	50 por 100 de recargo.	Exportación.	Comisos, multas y recargos.	Depósito mercantil.	IMPUESTO DE				TOTAL	Pendiente de Marzo.
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Carga.	Descarga.	Navegación	Consumo.	Pesos. Cents.	Pesos. Cts.
Manila.....	79.560'98	34.731'46	53.218'71	18'86	274'34	15.612'77	7.620'20	1.387'94	17.853'19	210.278'45	4.826'62
Iloilo.....	24.694'14	12.347'07	»	»	»	7.880'09	3.254'62	699'58	4.767'39	53.642'89	»
Cebu.....	198'49	99'24	»	»	»	651'83	1.577'45	91'84	4.227'98	6.846'83	»
Zamboanga.....	»	»	»	»	»	»	»	1'04	»	1'04	»
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en Marzo de 1890.....	104.459'61	47.177'77	53.218'71	18'86	274'34	24.144'69	12.452'27	2.180'40	26.848'56	270.769'21	4.826'62
Idem en id. de 1889.....	149.350'95	»	56.755'43	126'51	26'60	»	»	3.564'16	13.466'16	223.289'81	»
Diferencia en más.....	»	47.177'77	»	»	247'74	24.144'69	12.452'27	»	13.382'40	47.479'40	»
Idem en menos.....	44.897'34	»	3.536'72	107'65	»	»	»	1.383'76	»	»	»
Dozava parte del presupuesto.....	158.333'33	79.166'66	8.333'33	133'33	66'66	20.000	20.000	»	16.083'33	302.116'64	»
Diferencia en más.....	»	»	44.885'38	»	207'68	4.144'69	»	2.180'40	10.765'23	62.183'38	»
Idem en menos.....	53.879'72	31.988'89	»	114'47	»	»	7.547'73	»	»	93.530'81	»

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más.....	47.479'40
Idem en menos.....	31.346'43

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, M. Allende Salazar.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio de 1890, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cts.	Pesos. Cents.	25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.	Pesos. Cents.	DE MÁS	DE MENOS					
Habana.....	707.854'36	52.740'69	»	9.059'30	37.405'98	776'75	238'93	2.066'46	»	88.942'47	7.902'40	416'72	907.404'06	30.010'69	»
Matanzas.....	66.252'44	41'15	50	11.087'16	5.603'42	»	»	»	»	4.190'96	»	»	87.225'13	4.655'04	»
Cuba.....	57.941'29	471'01	3.659'39	2.184'93	2.046'66	70	»	110'36	»	5.087'55	»	»	71.571'19	6.121'24	»
Cárdenas.....	6.311'39	49'05	»	3.819'42	374'68	»	»	17'67	»	702'39	»	»	11.274'60	»	5.431'56
Cienfuegos.....	116.943'39	250'54	»	5.410'91	6.573'96	»	4'68	236'63	»	13.152'38	»	»	142.572'49	56.981'60	»
Trinidad.....	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	688'52
Sagua.....	14.587'53	69'40	»	9.657'91	767'11	»	»	95'64	»	508'55	»	»	25.686'14	12.567'76	»
Nuevitás.....	16.047'79	625'19	»	674'80	1.159'81	0'50	»	5	»	2.079'52	»	»	20.592'61	9.492'20	»
Manzanillo.....	563'52	531'32	3	2.188'73	508'18	0'25	»	»	»	2.470'29	»	»	6.265'29	3.038'60	»
Caibarién.....	7.621'93	»	»	2.337'47	839'40	3'75	»	21'76	»	46'75	»	»	10.871'06	289'81	»
Gibara.....	7.120'38	»	»	2.028'59	1.469'20	2	»	»	»	462'79	»	»	11.082'96	7.311'33	»
Baracoa.....	6.509'29	»	»	2.840'65	546'48	»	»	»	»	»	»	»	9.896'42	4.610'35	»
Zaza.....	»	274'13	»	689'61	»	»	»	»	»	»	»	»	963'74	619'51	»
Guantánamo.....	17.168'91	»	»	1.371'49	618'68	1'25	»	6'93	»	1.117'79	»	»	20.285'05	11.068'64	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.793'94
TOTAL.....	1024.922'22	55.052'48	3.723'39	53.350'97	57.913'56	854'50	243'61	2.560'45	»	118.761'44	7.902'40	416'72	1.325.701'74	146.766'77	7.904'02
En 1889.....	853.972'37	59.692'33	1.751'26	62.652'21	44.408'13	883'75	525'41	9.011'27	»	145.646'25	7.824'30	471'71	1.186.838'99	7.904'02	»
Diferencia Más 1890.....	170.949'85	»	1.972'13	»	13.505'43	»	»	»	»	»	78'10	»	138.862'75	138.862'75	»
Menos 1890.....	»	4.639'85	»	9.301'24	»	29'25	281'80	6.450'82	»	26.884'81	»	54'99	»	»	»

OBSERVACIONES. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 90.505 pesos y 77 centavos. Madrid 11 de Septiembre de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Manuel Allende Salazar.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Julio de 1890, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	90.282'99	1.406'81	»	3.867'53	64'13	763'74	6.954'22	103.339'72	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 84.886 pesos y 58 centavos. Lo dejado de cobrar por la supresión de los derechos de exportación á los azúcares y mieles asciende en el mismo mes á pesos 12.265 y 50 centavos.
Idem de Mayagüez.....	35.116'82	755'52	»	2.618'84	»	46'38	2.831'55	41.369'11	
Idem de Ponce.....	72.020'31	2.175'43	»	6.471'53	»	228'69	5.383'84	86.279'80	
Idem de Arroyo.....	2.552'06	»	»	596'35	»	141'86	186'93	3.477'20	
Idem de Humacao.....	1.900'72	»	»	1.271'70	»	»	114'05	3.286'47	
Idem de Aguadilla.....	11.290'67	24'31	»	695'89	»	5'17	890'12	12.906'16	
Idem de Arecibo.....	17.809'78	479'66	»	1.714'01	»	12'50	1.604'40	21.620'35	
Idem de Vieques.....	»	»	»	200'16	»	»	»	200'16	
TOTAL en 1890.....	230.973'35	4.841'73	»	17.436'01	64'43	1.198'34	17.965'11	272.478'97	
IDEM en 1889.....	178.698'86	3.681'31	»	13.937'36	30'03	1.088'61	10.721'50	208.157'67	
Diferencia de más en 1890.....	52.274'49	1.160'42	»	3.498'65	30'40	109'73	7.243'61	64.321'30	
Idem de menos en 1890.....	»	»	»	»	»	»	»	»	

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Manuel Allende Salazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	20	Septiembre...	2	1	110	45	»
		Vergel.....	20	Idem.....	»	»	6	6	13
Alicante.....	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	20	Idem.....	»	»	136	92	18
	Lucena.....	Alcora.....	20	Idem.....	2	2	38	13	»
Castellón.....	Nules.....	Nules.....	20	Idem.....	»	»	2	2	7
	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	20	Idem.....	22	4	53	14	»
Cuenca.....	Cañete.....	Landete.....	20	Idem.....	»	»	1	1	3
		Pauls.....	20	Idem.....	»	»	4	»	19
Tarragona.....	Tortosa.....	San Carlos de la Rápita.....	20	Idem.....	»	»	78	20	12
		Tivenis.....	20	Idem.....	»	»	3	2	1
	Orgaz.....	Sonseca.....	20	Idem.....	»	»	12	9	19
		Bargas.....	19	Idem.....	6	5	44	18	»
		Idem.....	20	Idem.....	3	2	»	»	»
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	20	Idem.....	»	»	16	7	1
		Toledo.....	20	Idem.....	3	1	280	148	»
		Alba Real de Tajo.....	20	Idem.....	»	»	14	7	19
		Gerindote.....	20	Idem.....	»	»	4	4	20
	Torrijos.....	Mesegar.....	20	Idem.....	3	2	13	5	»
		Puebla de Montalbán.....	20	Idem.....	2	»	31	12	»
		Villamiel.....	20	Idem.....	»	1	3	2	»
	Albaida.....	Bufali.....	20	Idem.....	»	»	5	2	11
		Montaberner.....	20	Idem.....	»	»	1	»	7
		Alberique.....	20	Idem.....	»	»	21	10	16
		Alcántara (reinvadido).....	20	Idem.....	»	»	16	6	20
	Alberique.....	Antella.....	20	Idem.....	»	»	11	6	2
		Cárcer.....	20	Idem.....	»	»	12	7	10
		San Juan de Enova (reinvadido).....	20	Idem.....	»	»	2	»	1
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	20	Idem.....	»	»	11	8	4
		Algemesi.....	20	Idem.....	»	»	72	36	17
		Carcagente (reinvadido).....	20	Idem.....	»	»	19	5	3
	Alcira.....	Guadasuar.....	20	Idem.....	»	»	14	9	15
		Simat de Valldigna.....	29	Idem.....	»	»	4	1	19
		Alcudia de Carlet.....	20	Idem.....	»	»	37	19	18
	Carlet.....	Carlet.....	20	Idem.....	»	»	1	1	18
		Montserrat.....	20	Idem.....	»	»	1	»	2
		Real de Montroy.....	19	Idem.....	2	»	2	»	»
		Alpuente.....	20	Idem.....	»	»	6	1	12
		Calles.....	20	Idem.....	»	»	3	2	7
	Chelva.....	Chelva.....	20	Idem.....	»	»	5	2	13
		Domeño.....	20	Idem.....	»	»	3	»	7
		Loriguilla.....	20	Idem.....	»	»	3	2	1
		Sinarcas.....	20	Idem.....	»	»	17	2	1
	Chiva.....	Cheste.....	19	Idem.....	»	1	9	5	»
	Enguera.....	Bolbaite.....	20	Idem.....	»	»	22	6	6
		Sellent.....	20	Idem.....	»	»	8	2	17
	Gandia.....	Adór (reinvadido).....	20	Idem.....	»	»	20	7	17
	Jativa.....	Barcheta (reinvadido).....	19	Idem.....	3	»	19	7	»
		Benaguacil (reinvadido).....	19	Idem.....	1	1	32	20	»
		Liria.....	20	Idem.....	»	»	1	1	6
		Marines.....	20	Idem.....	»	»	1	1	17
	Liria.....	Pedralba.....	19	Idem.....	2	»	18	9	»
		Puebla de Vallbona.....	20	Idem.....	»	»	3	1	6
		Ribarroja.....	20	Idem.....	2	»	40	23	»
Valencia.....		Villamarchante.....	19	Idem.....	2	1	7	6	»
	Onteniente.....	Ayelo de Malferit.....	20	Idem.....	»	»	29	17	18
		Onteniente.....	20	Idem.....	»	»	143	77	19
		Requena.....	20	Idem.....	»	»	152	85	2
		Utiel.....	20	Idem.....	»	»	199	100	2
	Sagunto.....	Masamagrell (reinvadido).....	20	Idem.....	»	»	6	2	1
		Rafelbuñol.....	20	Idem.....	»	»	2	1	15
	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	20	Idem.....	»	»	33	14	1
		Sueca (reinvadido).....	20	Idem.....	2	»	41	16	»
		Alacúas.....	20	Idem.....	»	»	20	4	3
		Aldaya.....	19	Idem.....	1	1	4	4	»
		Alfafar.....	20	Idem.....	»	»	1	»	3
		Catarroja.....	20	Idem.....	»	»	16	6	14
		Cuart de Poblet.....	20	Idem.....	»	»	8	4	3
	Torrente.....	Chirivella.....	20	Idem.....	»	»	1	1	10
		Manises.....	20	Idem.....	2	1	13	8	»
		Masanasa.....	20	Idem.....	»	»	7	5	1
		Sedavi.....	20	Idem.....	»	»	2	»	3
		Silla.....	20	Idem.....	»	»	5	4	7
		Torrente.....	20	Idem.....	»	»	10	5	19
		Albalat dels Sorells.....	19	Idem.....	1	1	1	1	»
		Benetúser.....	20	Idem.....	»	»	1	1	5
		Burjasot.....	20	Idem.....	»	»	4	1	3
		Campanar.....	20	Idem.....	1	1	8	2	»
		Godella.....	20	Idem.....	»	»	2	2	12
	Valencia.....	Masarrochos.....	20	Idem.....	»	»	6	3	2
		Mislata.....	20	Idem.....	»	»	1	1	9
		Moncada.....	20	Idem.....	1	1	2	2	»
		Paterna.....	20	Idem.....	»	»	3	2	4
		Rocafort.....	20	Idem.....	»	»	2	»	4
		Valencia.....	20	Idem.....	21	16	459	261	»
		Bugarra.....	20	Idem.....	»	»	2	1	4
		Chulilla.....	19	Idem.....	»	1	6	5	»
	Villar del Arzobispo.....	Gestagar.....	20	Idem.....	»	»	7	4	5
		Sot de Chera.....	20	Idem.....	»	»	2	1	7
		Villar del Arzobispo.....	20	Idem.....	»	»	49	30	1
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ochenta y cuatro.....					»	»	1.795	916	»
TOTALES.....					84	43	4.336	2.200	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>					<i>51'19</i>		<i>50'74</i>		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Alcalá, partido judicial de Denia, provincia de Alicante; ni en el de Llerena, partido judicial del mismo, de la provincia de Badajoz; ni en los de Novelé, Paiporta y Chera, de los partidos respectivos de Jativa, Valencia y Villar del Arzobispo, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Septiembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	33	Hembra	1	Soltera	Viruela	Calvario, 29	»
2	Idem	3	Idem	Idem	Idem	»	34	Idem	6	Idem	Idem	Arganzuela, 34	»
3	Idem	24	Idem	Idem	Pizarro, 4	»	35	Idem	1	Idem	Idem	Peñuelas, 16	»
4	Idem	1	Idem	Idem	Serrano, 76	»	36	Idem	16	Idem	Idem	Espíritu Santo, 4	»
5	Idem	20	Idem	Idem	Amparo, 40	»	37	Idem	38	Viuda	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	»
6	Idem	8	Idem	Idem	Gil Imón, 14	»	38	Idem	4	Soltera	Difteria	Mesón de Paredes, 92	»
7	Idem	27	Casado	Idem	Galería de Robles, 6	»	39	Idem	20	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
8	Idem	15	Idem	Tifus	Fuencarral, 94	»	40	Idem	18	Idem	Idem	Pacífico, 12	»
9	Idem	6 m.	Soltero	Coqueluche	Santa Ana, 29 y 31	»	41	Idem	35	Casada	Idem	Barquillo, 36	»
10	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Amparo, 12	»	42	Idem	17	Soltera	Idem	Sombrerera, 18	»
11	Idem	46	Casado	Infección purulenta	Infantas, 15	»	43	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Cardenal Cisneros, 25	»
12	Idem	42	Viudo	Hipertrofia	Santa Engracia, 63	»	44	Idem	2	Idem	Idem	Sombrerete, 11	»
13	Idem	2	Soltero	Bronquitis	Alonso Cano, B. F.	»	45	Idem	1	Idem	Idem	Peninsular, 1	»
14	Idem	1 m.	Idem	Idem	Zurita, 16	»	46	Idem	44	Idem	Cól. morbo asiát.	Urosas, 10	»
15	Idem	52	Idem	Pneumonia	Olivar, 32	»	47	Idem	78	Viuda	Lesión orgánica	Príncipe de Vergara, 14	»
16	Idem	47	Casado	Idem	Cebada, 5	»	48	Idem	72	Idem	Asistolia	Cuesta de Areneros, 14	»
17	Idem	37	Idem	Idem	Angel, 7	»	49	Idem	60	Idem	Endocarditis	Almirante, 5	»
18	Idem	34	Idem	Idem	Hernán Cortés, 9	»	50	Idem	66	Soltera	Pneumonia	Hortaleza	»
19	Idem	65	Viudo	Catarro pulmonar	Madera, 49	»	51	Idem	7 m.	Idem	Afección pulmonar	Gerona, 6 y 8	»
20	Idem	1	Soltero	Catarro intestinal	Orense, 34	»	52	Idem	2	Idem	Enteritis	Almansa, 14	»
21	Idem	5 m.	Idem	Atrepsia	Rubio, 4	»	53	Idem	76	Viuda	Idem	Rubio, 2	»
22	Idem	1	Idem	Meningitis	San Isidro, 2	»	54	Idem	4	Soltera	Meningitis	Divino Pastor, 11	»
23	Idem	6	Idem	Idem	San Bernardo, 49	»	55	Idem	5	Idem	Idem	Horno de la Mata, 5	»
24	Idem	6	Idem	Idem	Sombrerera, 16	»	56	Idem	12	Idem	Congest. cerebral	San Bernardo, 77	»
25	Idem	3	Idem	Eclampsia	San Ignacio, 1	»	57	Idem	1	Idem	Hiperemia	Ave María, 29	»
26	Idem	10 m.	Idem	Raquitismo	Juan Bautista Toledo, 14	»	58	Idem	1 m.	Idem	Raquitismo	Castelló, 18	»
27	Idem	4 m.	Idem	Edema	Blasco Garay, 34	»	59	Idem	4 d.	Idem	Idem	Limón, 4	»
28	Idem	Feto	Idem	Idem	San Vicente, 36	»	60	Idem	3	Idem	Caries escrofulosa	Escorial, 6	»
29	Idem	Idem	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	61	Idem	58	Viuda	Degeneración	Claudio Coello, 18	»
30	Hembra	22	Soltera	Viruela	Carbón, 3	»	62	Idem	50	Idem	Carcinoma	Hospital Provincial	»
31	Idem	6 m.	Idem	Idem	Drumen, 3	»	63	Idem	Feto	Idem	Idem	Palma Alta, 17	»
32	Idem	2	Idem	Idem	San Vicente, 2	»	64	Idem	Idem	Idem	Idem	Isla de Cuba, 5	»

Total de inhumaciones, 60 y 4 fetos.—Varones, 29; hembras, 35.—De difteria una hembra.—De viruela 7 varones y 7 hembras.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	20 Septiembre 1890.		18 Septiembre 1890.			20 Septiembre 1890.		18 Septiembre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	192.626.793	44	187.071.886	21	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	192.626.793	44	187.071.886	21	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	3.070.558	20	3.305.193	47	Ganancias y pérdidas.....	3.271.183	12	3.182.411	36
Por pastas de oro.....	14.544.571	68	16.681.331	77	Realizadas.....	737.256	30	691.607	14
Por reacuación de la de plata recogida.....	1.632.500		1.632.500		No realizadas.....	745.580	500	747.523	575
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	45.178.203	06	49.055.047	34	Billetes en circulación.....	345.992.307	87	345.992.790	39
Efectivo en poder de conductores.....	3.022.949	60	1.505.873	75	Cuentas corrientes.....	52.782.665	18	53.325.252	69
	260.075.575	98	259.251.832	54	Depósitos en efectivo.....	17.111.511	82	17.111.511	82
Descuentos.....	187.407.730	88	186.518.693	83	Comisionados extranjeros.....	4.702.870	58	4.742.570	58
Préstamos.....	207.113.266	02	207.990.285	23	Dividendos.....	696.223	88	696.223	88
Deuda amortizable al 4 por 100.....	445.554.663	88	445.554.663	88	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.989.250		2.016.310	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	989.093		1.184.632	20
Pagars negociables del Tesoro.....	»		»		Reservas de contribuciones.....	8.103.305	36	8.103.305	36
Otros conceptos.....	5.697.399	72	5.891.308	84	Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	309.492	57	309.492	57
Bienes inmuebles.....	16.982.132	13	16.928.135	53	Diversos.....	58.902.131	22	60.904.297	76
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	14.957.851	94	14.748.019	20					
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	53.529.420	94	61.598.601	59					
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	998.717	11	511.910	51					
Diversos.....	36.581.032	30	34.520.529	60					
	1.406.167.790	90	1.410.783.980	75					

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	20 Septiembre 1890.		18 Septiembre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	107.000.971	49	104.859.045	04
Amonedada.....	70.754.445	79	72.900.355	37
En barras.....	5.458.128	13	»	»
Plata.....	9.413.248	03	9.312.485	80
Bronce.....	»	»	»	»
	192.626.793	44	187.071.886	21

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Marseille.—Fernández Montet, 12 rue Ste Jerome 2.º etage.
- Ubeda.—Pedro Ruiz, Pelayo, 84.
- Valverde.—Braulio Santamaría, Barquillo, 24.
- Jávea.—Jaime Orell, Silva, 37, segundo.
- Abarán.—José Gómez, Duque de Alba, 16, entresuelo.
- Infiesto.—Arcadio González, Tetuán, 3, tienda.
- Cádiz.—Juan Escarriaza, sin señas.
- Ste. Jea Luz.—Sr. Vejarano, idem.
- Castro.—José Cruz López, idem.

OESTE

- Archena.—Baltasar García, Oriente, 3, bajo.
- Oviedo.—María Sánchez Sarmiento, ronda Segovia, 7.

NOROESTE

- Buitrago.—Mendizábal, Puerta Cerrada, 1.
- Santander.—Donato Avendaño, Cristo, 5, principal.

ESTE

- Aranjuez.—Segunda Alcázar, Argensola, 3, segundo.
- Madrid 20 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, J. Medina.

Comisión provincial de Orense.

Consignado en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio el crédito de 4.000 pesetas para sueldo de un Arquitecto provincial, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines de la provincia, durante el cual presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas ante esta Comisión.
Orense 17 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernández. 2506—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo, núm. 4 de 1.º del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la expresada Junta en este Arsenal todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el pintado de los buques de guerra y edificios de este Arsenal que lo necesiten durante dos años.

El remate tendrá lugar simultaneamente ante la Junta que se nombre en Madrid en el Ministerio de Marina y la especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Gefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre mó-

vil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de depósito como garantía para tomar parte en la licitación, la cantidad de 2.500 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1888, debiendo imponer el adjudicatario, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de 5.000 pesetas en la forma expresada anteriormente.

Carraca 11 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., con cédula personal núm....., con domicilio en este punto en la calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto

del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar durante dos años el pintado de los buques de guerra y edificios del Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina ó en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del referido Arsenal, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 608—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 250, de 7 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 61 y 218, de 9 y 11 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en la séptima subdivisión del almacén general, y cuarta, quinta, sexta,

séptima, octava y novena agrupaciones, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 11 del mes de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 16 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza. 592—S

Quinto tercio de la Guardia civil.

El día 21 de Octubre próximo, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia, Castellón y Baleares que componen el tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valencia 18 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Alejandro Vega. 614—S

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

El Oficial primero del Cuerpo de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de los materiales necesarios para las labores y obras de este establecimiento durante el año económico de 1890-91, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 22 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala de juntas de esta Maestranza, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores vigentes.

Los referidos materiales se subdividen en los siete grupos siguientes, y los precios límites que han de regir en la subasta son los que á continuación se expresan:

PRIMER GRUPO	Cantidad que ha de contratarse.	Unidad.	Precio límite de la unidad. Pesetas.
<i>Carbones.</i>			
De piedra para fragua.....	2.000	Quintal métrico...	2'75
De id. para máquinas.....	2.000	Idem.....	3'75
SEGUNDO GRUPO			
<i>Cueros y demás curtidos.</i>			
Badanas curtidas en frío.....	95	Una.....	2'15
Becerro avellana.....	400	Kilogramo.....	6'10
Becerro negro.....	250	Idem.....	4'05
Cordobán zumaque.....	53	Idem.....	5'50
Cuero avellana.....	500	Idem.....	5'50
Cuero negro.....	1 500	Idem.....	4'80
Cuero ensebado.....	130	Idem.....	4'10
Cerrada de suela (cuero engrasado para máquinas).....	210	Idem.....	4
Cordobán negro.....	48	Idem.....	5'50
Camuzas amarillas.....	75	Una.....	3
Pieles de caballo al pelo.....	12	Idem.....	15
Pieles de cabra (color avellana).....	20	Idem.....	9
TERCER GRUPO			
<i>Filosedas.</i>			
Tela de filosedas para cartuchos de calibres mayores.....	6.000	Metro.....	2'95
Tela de filosedas para cartuchos de calibres menores.....	2.500	Idem.....	1'95
Cinta para saquetes.....	19.200	100 metros.....	6
CUARTO GRUPO			
<i>Hierros y aceros.</i>			
Angular, comprendiendo sus formas usuales de escuadra T, doble T, rails, etc...	94 644	Kilogramo.....	0'35
Cabilla.....	16 450	Idem.....	0'35
Cuadrado.....	5 389	Idem.....	0'35
Chapa.....	12 528	Idem.....	0'50
Planchuela.....	23 499	Idem.....	0'35

QUINTO GRUPO	Cantidad que ha de contratarse.	Unidad.	Precio límite de la unidad. Pesetas.
<i>Maderas.</i>			
Encina en pinas para material de 8 centímetros.....	501	Una.....	2'65
Idem en id. para id. de 9 centímetros....	1 048	Idem.....	2'97
Idem en id. para id. de 15 centímetros....	84	Idem.....	6'50
Idem en id. para ruedas Milán.....	168	Idem.....	6'50
Idem en rayos para material de 8 centímetros.....	1.002	Idem.....	1'75
Idem en id. para id. de 9 centímetros....	2.096	Idem.....	2'20
Idem en id. para id. de 15 centímetros....	168	Idem.....	2'30
Idem en id. para ruedas Milán.....	336	Idem.....	4'50
Idem en piernas para horcates.....	220	Idem.....	1
SEXTO GRUPO			
<i>Cal y arena.</i>			
Cal para morteros.....	300	Metro cúbico.....	13'80
Arena.....	400	Idem.....	3'65
SÉPTIMO GRUPO			
<i>Ladrillos.</i>			
Ladrillos de contrata.....	300.000	Millar.....	30'50

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a, ó sea de una peseta, sin enmiendas ni raspaduras, debiendo comprender cada proposición todos los efectos que abarque un solo grupo y redactarse con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

A las expresadas proposiciones deberá acompañarse el resguardo que acredite haberse hecho el depósito en la Caja general ó en las sucursales de las provincias de:

- Seiscientas cincuenta pesetas para el primer grupo.
- Ochocientas seis pesetas un céntimo para el segundo grupo.
- Mil ciento ochenta y seis pesetas treinta y cinco céntimos para el tercer grupo.
- Dos mil setecientos sesenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos para el cuarto grupo.
- Setecientas veinte y ocho pesetas seis céntimos para el quinto grupo.
- Doscientas ochenta pesetas para el sexto grupo.
- Cuatrocientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos para el séptimo grupo.

Tanto los depósitos provisionales como los definitivos que efectúen los licitadores, si los constituyen en efectos del Estado habrán de justificarse precisamente por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas legales que deberán regir en dicho acto se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Sevilla 17 de Septiembre de 1890.—Manuel López Funes.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Narciso Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., con cédula personal expedida en....., número....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-legales y de precios límites para contratar el suministro de carbón de piedra para fragua y para máquinas, cueros y demás curtidos, hierros, madera de encina, cal y arena, ladrillos de contrata y tela y cinta de filosedas necesarios para las labores y obras de la Maestranza de Artillería de Sevilla durante el año económico de 1890-91, se compromete á efectuar la entrega de tal grupo á los precios siguientes..... (el quintal métrico, kilogramo, número, metro cúbico, millar, metro ó los cien metros de tal artículo, según la unidad á que se refieran los precios límites, á tantas pesetas tantos céntimos (se expresará todo en letra sin enmiendas ni raspaduras), sujetándose estrictamente á las condiciones de dichos pliegos y acompañando el talón de la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.) 613—S

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

El abonaré núm. 362, caja de 1878 á 1879, expedido por el batallón cazadores de Vérgara, núm. 8, en 23 de Marzo de 1879, ascendente á 68 pesos 82 centavos oro, por el concepto del total alcaide que resultó al ser baja en el citado cuerpo el soldado Eustasio Zotes Vidaurre, ha sufrido extravío.

Y antes de proceder á la expedición de un duplicado del mismo, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en las GACETA DE MADRID y en la de la Habana; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin valor alguno el abonaré señalado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Septiembre de 1890.—El Teniente Coronel, Jefe, P. I., el H. Comandante, Jefe accidental, Enrique Segura. 2444—M

Junta de obras del puerto de la Habana.

SECRETARÍA

Acordado por esta Junta sacar á concurso la adquisición de un tren de limpia con destino al puerto de esta capital, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, conforme al proyecto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado, se convoca por este medio á todos los constructores particulares, así como á las Sociedades y Empresas que deseen tomar parte en el certamen, á fin de que

concurran con sus proposiciones durante el plazo concedido para la presentación de las mismas, en la forma y términos que establece el art. 28 del citado pliego, dirigiéndolas, como en el mismo se expresa, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Obras del puerto de esta capital.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 10 de Abril de 1890.—El Secretario, Contador, Juan J. de Musset.

Condiciones esenciales á que deberá satisfacer el tren de limpia para el puerto de la Habana, y bases principales para su adquisición por concurso de fabricantes.

- Artículo 1.º El tren de limpia para el puerto de la Habana se compondrá:
 - 1.º De una draga marina de hélice, dispuesta para transportarse por sí misma y de 150 á 180 caballos de á 75 kilogramos, indicados en los símbolos del motor.
 - 2.º De cinco gánguiles de 80 á 100 metros cúbicos de capacidad, utilizables para el transporte de los sedimentos.
 - 3.º De un vapor remolcador de hélice de 75 á 100 caballos, de á 75 kilogramos, indicados en los pistones.
- Art. 2.º La armazón, casco y demás partes resistentes de todo el material citado, serán completamente metálicos, hierro ó acero, y los motores serán del sistema Compound.
- Art. 3.º La draga será de rosario de canchales de 200 á 250 litros de cabida cada uno, sostenidos por una sola grada central, debiendo elevar con holgura consecutivamente y en marcha normal, de 80 á 100 metros de sedimento por hora, en fondo de fango, arena ó arcilla de consistencia media, des-

de la profundidad de dos metros hasta la de 10, bajo el nivel del agua. En los terrenos muy blandos, el efecto útil será susceptible de elevarse hasta 120 metros cúbicos por hora.

Art. 4.º El pozo del rosario será cerrado, y la parte del casco de la draga, que corresponde al frente ó parte móvil de la grada, será cerrado y construido en forma de proa, de modo que asegure una buena marcha del barco.

Art. 5.º El calado de la draga y el del vapor remolcador no habrán de exceder de 2 metros, y el de los gánguiles cargados será 1,50 m. por término medio, según la densidad de los sedimentos. El resalto ó saliente de las compuertas que tendrán en la parte inferior, con relación al fondo, no excederá de 0m,30, cuando aquellas estén abiertas.

Art. 6.º La draga estará provista de generador de vapor doble, ó sean dos calderas tipo Bigot, tubulares y de llama de vuelta; los tubos serán de cobre. Las calderas habrán de estar timbradas á la presión máxima de 6 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 7.º La grada ó escala que estará situada en el centro del casco de la draga, se dispondrá de modo que pueda suspenderse completamente, y elevar su tambor inferior fuera del agua, para facilitar su examen y engrasado. El mecanismo de suspensión habrá de permitir también el desplazamiento de la grada, paralelamente asimismo, con el objeto de facilitar la tensión de la cadena del rosario.

Art. 8.º Los cubos ó canchales serán de hierro con borde acerado, ó completamente de acero.

Art. 9.º Además de todos los aparatos y útiles necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta estará provista de todo lo necesario para la extracción del fondo á las profundidades, desde 2 á 10 metros, de objetos pesados, como piedras, restos de cañones, etc., hasta el peso de cuatro toneladas.

Art. 10. La canal donde vierten los sedimentos, ha de establecerse de tal modo, que éstos vayan á voluntad, á los gánguiles situados á cualquiera de los dos costados de la grada.

Art. 11. Además de los compartimientos en que estarán situados los aparatos necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta habrá de contener un camarote para el Capitán; otro para el segundo; otro para el maquinista; un departamento para la dotación, con separación para los fogoneros: otro para almacén; un despacho; una cocina y dos waterclosets.

Art. 12. La velocidad del remolcador, en mar tranquila y viento favorable, no será inferior á 16 kilómetros por hora. Remolcando uno de los gánguiles en las mismas condiciones, la velocidad será, por lo menos, de 12 kilómetros por hora.

Art. 13. Las máquinas de la draga y del remolcador, serán del sistema «Compound» de condensación, y las calderas tubulares, con tubos de cobre, de las de llama vuelta, timbradas á seis kilogramos de presión máxima por centímetro cuadrado.

Art. 14. El consumo de combustible en las máquinas de la draga y del remolcador, no deberá exceder de 1k,30 de hulla pura por caballo y por hora.

Art. 15. El vapor remolcador estará provisto de la cámara necesaria para alojar á los fogoneros y marineros encargados durante la noche de la guardia y vigilancia de aquél, así como de todo lo demás indispensable para el buen servicio de la reducida tripulación de un vapor remolcador de la naturaleza del que se trata.

Art. 16. Tanto la draga como el remolcador tendrán su correspondiente toldilla, fija ó formada por un toldo ligero para defender del sol todas las partes de la cubierta que resulten libres para el servicio del personal.

Art. 17. Los gánguiles estarán constituidos por cajones ó compartimientos metálicos, unidos unos á otros por medio de pernos ó roblones. Constarán de dos cántaras independientes.

Art. 18. Además del material fijo y móvil correspondiente á la draga, gánguiles y remolcador, habrá de acompañarse, por quien suministre el material, un repuesto de las piezas de mayor uso y desgaste.

Art. 19. Todo el material habrá de someterse á las experiencias necesarias para comprobar las condiciones de resistencia, estabilidad, buen funcionamiento, consumo de combustible y velocidad que se expresan en el art. 22 de este pliego y las demás que se establezcan en las cláusulas del contrato de adquisición.

Art. 20. Las pruebas á que han de someterse la draga y el remolcador serán las siguientes:

Para la draga.—1.º, ensayo de dragado á 10 metros de profundidad; 2.º, ensayo á 2 metros; 3.º, ensayo de velocidad; 4.º, ensayo de consumo.

Para el remolcador.—1.º, ensayos de velocidad; 2.º, ensayos de consumo.

Art. 21. La Junta de obras del puerto, con la aprobación del Gobierno, podrá nombrar una Delegación para que reconozca los materiales, inspeccione los trabajos mientras se construye el tren y asista á las pruebas á que habrá de someterse. Esta Delegación tendrá la facultad de visitar los talleres del constructor siempre que aquélla lo estime conveniente, para asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la perfecta ejecución de los trabajos. Dicha Delegación podrá rechazar todas las piezas que encuentre inadmisibles por mala calidad de los materiales ó por defectos en la ejecución.

La Delegación de la Junta tendrá también la facultad de comprobar especialmente la buena calidad de las materias primas que entran en la construcción de los cascos de las embarcaciones, y á este efecto tendrá entrada libre en las forjas y demás lugares donde haga sus aprovisionamientos el constructor para asegurarse, antes de que á éste se le expidan, de que todos los materiales satisfacen á las condiciones de dimensiones y de resistencia requeridas en las Ordenanzas ó reglamentos navales y las que se hagan constar en el contrato.

Art. 22. Las pruebas de la draga y remolcador, y del ajuste de las secciones de que se componen los gánguiles, se harán una en la fábrica y puerto más inmediato, antes de ser remitidos al puerto de la Habana, y otra á la llegada á este último puerto. La primera constituirá la recepción provisional, y la segunda la definitiva, siendo una y otra por cuenta del fabricante. También será por cuenta de éste el montaje de las piezas de la draga que, durante la navegación vengán desarmadas, y el de los gánguiles, siendo por cuenta de la Junta el proporcionar el sitio y lugares necesarios para verificar esas operaciones y la botadura de los gánguiles.

Tan pronto como se haya terminado la construcción del material, se procederá en presencia de la Delegación de la Junta á las pruebas y ensayos de su recepción provisional, consistentes en las operaciones siguientes:

Draga marina.

Primer ensayo.—*Dragado á 10 metros de profundidad.*—Se elegirán uno ó varios puntos en que la profundidad permita á la draga, trabajando contra una capa de 2 metros, por lo menos, de espesor, extraer el sedimento hasta la profundidad de 10 metros.

Los productos del dragado vertidos en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido previamente aforadas, han de ser, por lo menos, en terrenos de gran consistencia, tales como conchuela ó arcilla compacta, de 80 metros cúbicos por hora; de 100 en los de consistencia media, como arcilla ó fango duro, y hasta 120 en los de fango blando.

Segundo ensayo.—*Dragado á 2 metros.*—Situada la draga en punto ó puntos como el caso anterior, pero en donde haya de funcionar operando contra un terreno de 2 metros de espesor, por lo menos, y á la profundidad de otros 2, el efecto útil, medido en igual forma, no habrá de ser inferior, sea cual fuere la naturaleza del terreno indicada en el párrafo anterior, de 80 metros cúbicos por hora. Las pruebas relativas á cada ensayo durarán por lo menos cinco horas consecutivas, deduciéndose el resultado de aquella del término medio que de éstas se obtenga. Durante las pruebas se observará con el mayor cuidado el consumo del combustible, el número de individuos empleados en el servicio y la potencia desarrollada por la máquina indicada por diagramas.

Durante el trabajo realizado por la draga en los ensayos, el consumo de combustible será constantemente inferior á 1,30 kilogramos de hulla pura, por hora y por caballo de 75 kilográmetros indicado sobre los émbolos, hecha la correspondiente deducción del carbón empleado en las operaciones de encender y de la combustión de las escorias y cenizas.

Tercer ensayo.—*Pruebas de velocidad.*—Terminadas las pruebas de dragado, se desmontarán y recogerán los mecanismos del dragado, tales como grada, rosario de gánguiles,

les, etc., que se colocarán convenientemente sobre el puente ó en el interior del barco, ó en la forma elegida para ser remitidos á la Habana, y se adoptarán todas las disposiciones para que la draga pueda largarse á la mar, haciéndosela navegar durante tres horas en distintas direcciones. La velocidad media no habrá de ser inferior á 7 nudos (12964 ms.) por hora.

Vapor remolcador y gánguiles.

1.º *Ensayos de velocidad.*—El remolcador hará sus pruebas recorriendo en los dos sentidos una distancia conocida entre dos puntos con mar tranquila y viento escaso. Se harán dos ensayos, uno marchando el remolcador solamente y otro remolcando uno de los gánguiles con su carga completa. Las velocidades respectivas en los dos casos citados y en condiciones favorables de viento, no habrán de ser inferiores á 18 y 12 kilómetros por hora. Navegando contra una brisa de 8 ms. por segundo, los límites inferiores de las velocidades del remolcador marchando sólo ó conduciendo un gánguil cargado, serán de 12 y 8 kilómetros respectivamente.

Estas pruebas se harán durante cinco horas consecutivas por lo menos, y en ellas se hará uso de tres entre los cinco gánguiles elegidos libremente entre estos por la representación de la Junta, ó con cada uno de los cinco si así lo creyese oportuno, á fin de asegurarse de su buena marcha, del perfecto cierre de las compuertas de las cántaras y de su manejo, así como del menor número de tripulantes necesarios.

2.º *Ensayos de consumo de combustible.*—Se tomará nota exacta del número de vueltas de la máquina, correspondientes á las velocidades estipuladas, y después se repetirán los ensayos, como antes se ha expresado, durante otras cinco horas.

Durante este tiempo se observará con cuidado el consumo de combustible, comprobándose la potencia desarrollada por la máquina por medio de diagramas.

El consumo de combustible, deducido el necesario para encender, y las cenizas y escorias, habrá de resultar inferior á 1,30 kilogramos por hora y caballo de 75 kilográmetros, indicados en los émbolos.

Las pruebas definitivas se harán en el puerto de la Habana, repitiéndose las provisionales, haciendo funcionar el tren durante tres días.

Art. 23. El transporte y abono del seguro será por cuenta de la Junta de obras del puerto, reservándose ésta el derecho de encargar de este servicio al mismo fabricante por el precio que haya indicado en su proposición (véase el inciso 4.º del art. 28), previniéndoselo dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación de su contrato por el Gobierno.

Los gastos y derechos de cualquier clase que haya necesidad de abonar á la entrada de este puerto serán por cuenta de la Junta.

Art. 24. Verificadas las pruebas definitivas en el puerto de la Habana, funcionando el tren durante tres días y siendo satisfactorias, se contará desde la fecha del último el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante éstos el fabricante reemplazará ó reparará por su cuenta las piezas que se rompan ó se deterioren por defectos ó vicios reconocidos en los materiales empleados ó en su mano de obra ó montaje.

Art. 25. Mientras transcurre el plazo de garantía estará á la disposición de la Junta, por cuenta del constructor, y para los efectos expresados en el artículo anterior, un Jefe de montaje, representante de aquél.

Art. 26. Todo el material del tren de limpia, con sus piezas y útiles de cambio y de respeto, habrá de estar listo y dispuesto para el ensayo provisional á los ocho meses, contados desde el día que se comunique al fabricante la aprobación de su contrato.

Art. 27. La falta de cumplimiento al artículo anterior se castigará con la retención al fabricante de un $\frac{1}{10}$, por 100 por cada semana de retraso del importe total de la parte del material retrasado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales los siniestros marítimos, incendios, huelgas, epidemias, etc. En tales circunstancias se ampliará el plazo de entrega por un tiempo igual al de la duración de la causa del retraso.

Art. 28. La adquisición del tren de limpia se hará mediante un concurso de proposiciones ajustadas al presente documento, que se publicará durante quince días por lo menos en las Gacetas oficiales de la Habana y de Madrid, así como en los periódicos de París, Londres, Amsterdam y New-York que acuerde la Junta de obras del puerto.

Las proposiciones, que podrán redactarse en español, francés ó inglés, se dirigirán al Presidente de la Junta de obras del puerto de la Habana, Gobernador civil de la provincia, admitiéndose durante los tres meses siguientes al de la fecha del número de la GACETA DE MADRID en que se haga la primera publicación del anuncio.

Las proposiciones se harán por todo el material de que se compone el tren, ó sea por la draga, el vapor remolcador y los cinco gánguiles. Cada una de las proposiciones habrá de contener necesariamente los documentos siguientes:

1.º Planos de conjunto y de detalles, acotados, de la draga remolcador y gánguiles.

2.º Una relación detallada de todas las piezas y órganos esenciales de las máquinas, con expresión de su clase y de sus principales dimensiones, y de la clase de material, así como de todos los utensilios y accesorios de repuesto, necesarios para el servicio.

3.º Un presupuesto del coste en conjunto y por separado de la draga, del vapor remolcador y de los gánguiles, así como el del material de repuesto, expresándose que este presupuesto se refiere al material después de la prueba provisional, y listo, y dispuesto para dirigirse y remitirse al puerto de la Habana.

4.º Un presupuesto de los gastos de transporte de todo el material hasta el puerto de la Habana, con inclusión del seguro.

5.º Un presupuesto de los gastos de montaje en el puerto de la Habana.

6.º Todas las indicaciones que el fabricante crea convenientes para la mejor inteligencia de su proposición; edbieno expresar en ellos el modo de funcionar de la draga; el personal indispensable para el servicio; las pruebas á que puede someterse el material y el punto donde han de realizarse, etc.

7.º Si el material que se propone ha sido empleado en algún puerto, ó ha sido descrito en obras ó periódicos científicos, se hará mención de estas circunstancias.

8.º La forma en que hayan de hacerse los pagos.

9.º La garantía pecuniaria con que garantizarán el exacto cumplimiento de sus proposiciones, hasta que termine el plazo de garantía que se indica en el art. 24.

Art. 29. La garantía de que se trata en el último inciso del artículo anterior tiene que ser del 5 por 100 por lo menos del importe total de la proposición. Hecha la elección de la

que se haya considerado más ventajosa, el autor de ésta depositará su garantía en efectivo ó en los valores que se convengan en el contrato de adquisición, verificándolo en la plaza, banco y fecha que en dicho contrato se expresarán. La cantidad ó valores depositados serán devueltos por la Junta tan pronto como termine el plazo de garantía después de la recepción definitiva.

Art. 30. Los autores de las proposiciones que no resulten admitidas, y en cuyo conocimiento pondrá la Junta la que haya considerado más favorable, tendrán derecho á que se les devuelvan los planos y documentos que hayan presentado al concurso, siempre que los pidan dentro de los tres meses siguientes al de la fecha en que se les comunique el resultado de aquél.

Art. 31. El pago del material lo hará la Junta de obras del puerto en las plazas que se convengan en el contrato y por fracciones y en las épocas que también en él se harán constar, á cuyo fin se reitera á los autores de las proposiciones en el cumplimiento del requisito que se les exige en el inciso 8.º del art. 28. El primer pago, que no habrá de exceder del 30 por 100 del importe total de la proposición, lo hará la Junta al justificar el fabricante que tiene acopiado todo el material necesario para la construcción, y el último, sin perjuicio de los intermedios que se estipulen en el contrato, al terminarse el plazo de garantía, después de la recepción definitiva, junto con el depósito de que trata el art. 29.

Para verificar los pagos, el Gobierno español autoriza á la Junta de obras del puerto de la Habana á signar los fondos necesarios en las plazas y bancos que se precisarán en el contrato, entendiéndose que se depositará:

1.º El importe del primer plazo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por el Gobierno del contrato que habrán de convenir la Junta de obras del puerto y el autor de la proposición que hubiese resultado elegida.

2.º Cada una de las demás fracciones ó tanto por ciento que se haya convenido en el contrato, se depositará al acto que el autor de la proposición retire el importe del plazo anterior.

Habana 24 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe Director facultativo, Francisco Paradela y G. 605—M—3

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Tresjuncos (Cuenca).

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, como remuneración á la asistencia de 35 familias pobres.

El Facultativo agraciado puede celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes, lo cual viene produciendo 200 fanegas de trigo de calidad.

La población es sana, abundante en aguas y bien ventilada, cercana además á la cabeza del partido judicial.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación municipal en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Tresjuncos 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Moya. 2508—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Andrés de Villa y Colbó, Teniente Coronel de Infantería, y Fiscal de instrucción de la Capitanía general de Cataluña.

En uso de las facultades que por Ordenanza me están conferidas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Gómez Jalón, ex Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Ejército, de cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Oviedo, de un metro 750 milímetros de estatura, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, efectúe su presentación en esta Fiscalía, sita calle de Sauria, 155, primero, ó á la Autoridad militar del punto en que se encuentre, para la práctica de diligencias que por la misma se tramitan; bajo apercibimiento que de no comparecer se le irrogarán los perjuicios que la ley determina.

Y encargo á las Autoridades todas ordenen su detención y conducción al Gobierno militar más próximo, y á mi disposición.

Barcelona 13 de Septiembre de 1890.—Andrés de Villa. 2462—M

LINARES

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta de esta zona José Ardura Fernández por el delito de falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 5 de Abril último;

Usando de las facultades que en estos casos me concede el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento militar, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, color triguero, barba regular, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad en el cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, como así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Linares á 8 de Septiembre de 1890.—V.º B.º Miguel Ruiz.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Valcarlos Barreco. 2464—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta de esta zona Juan García Basanta por el delito de falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 5 de Abril último;

Usando de las facultades que en estos casos me concede el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento militar, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, según lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Linares á 8 de Septiembre de 1890.—V.º B.º Miguel Ruiz.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Valcarce Barredo. 2463—M

MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primero y último edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de una embarcación con 12 bultos de tabaco de contrabando que á las nueve de la noche del día 23 de Junio de este año encontró abandonada, como á seis millas á la mar, frente á la rada de Estepona, el bote auxiliar de la escampavía *Esmeralda*; debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina en el sitio arriba prefijado á fin de deducir sus derechos.

Dado en Málaga á 11 de Septiembre de 1890.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2465—M

VITORIA

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra el recluta Julián Bermejillo Santa María, por no haberse presentado á la concentración el día 6 de Noviembre de 1889 para su embarque al Ejército de Cuba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Julián Bermejillo Santa María, hijo de Gregorio y de Anastasia, natural de Valmaseda, provincia de Vizcaya, de oficio carpintero, de estado soltero, su estatura un metro 630 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, airoso, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, de veintiséis años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración ordenada en 6 de Noviembre de 1889 para su embarque para Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julián Bermejillo Santa María; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de esta zona, Desamparadas, núm. 9, piso segundo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2486—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de la zona militar, de la causa seguida contra el recluta Gerardo Mannolagoitia Sustacho, por haber faltado á la concentración de 1.º de Abril, ordenada en Real orden de 12 de Marzo último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Gerardo Mannolagoitia Sustacho, recluta, hijo de Angel y de Casiana, natural de Munguía, provincia de Vizcaya, avecindado en Munguía, Juzgado de primera instancia de Guernica y Luno, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio se ignora, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color pálido, su frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 640 milímetros, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona militar de Vitoria, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración de 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gerardo Mannolagoitia Sustacho; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á las oficinas de la zona militar de esta capital, calle de las Desamparadas, núm. 9, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2485—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra el recluta Jesús Pérez, por haber faltado á la concentración prevenida por Real orden de 12 de Marzo para 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Jesús Pérez, hijo de Cristina, natural de Tineo, provincia de Oviedo, avecindado en Bilbao, de veinte años de edad, soltero, de oficio cristalero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regu-

lar, color moreno, su frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, fué alistado por el Ayuntamiento de Bilbao, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración de 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jesús Pérez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de esta zona, Desamparadas, número 9, piso segundo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2484—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra el recluta Eusebio Ruiz Cubillo, por haber faltado á la concentración ordenada en Real orden de 12 de Marzo para 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Eusebio Ruiz Cubillo, recluta, hijo de Venancio y de Polonia, natural de Castro Urdiales, avecindado en Santurce, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena, su estatura un metro 514 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona militar, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración de 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eusebio Ruiz Cubillo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á las oficinas de esta zona, Desamparadas, número 9, segundo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2483—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra el recluta Juan Goginuri Allende, por haber faltado á la presentación ordenada en 29 de Enero del corriente año para su embarque á Ultramar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Juan Goginuri Allende, recluta, hijo de José y de Simona, natural de Abando, provincia de Vizcaya, avecindado en Abando, Juzgado de primera instancia de Bilbao, soltero, edad veintinueve años, de oficio tejero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, su estatura es de un metro 602 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona militar de Vitoria, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la presentación ordenada en 29 de Enero último para su embarque á Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Goginuri Allende; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de la zona de esta capital, calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2482—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra el recluta Tomás Rabajo Barona, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 12 de Marzo último para 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Tomás Rabajo Barona, recluta, hijo de Luis y de Sabina, natural de Villacomparada de Rueda, provincia de Burgos, avecindado en Quintana Pienza, Juzgado de primera instancia de Villarcayo, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno, su frente despejada, su aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, comparezca en las oficinas de esta zona militar de Vitoria, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración de 1.º de Abril para su

destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Tomás Rabajo Barona; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á las oficinas de la zona militar de esta capital, calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2481—M

ZAMORA

D. Mariano Gallego Tremiño, primer Teniente del regimiento cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, y Fiscal instructor nombrado para evacuar diligencias en la sumaria que se sigue en la Capitanía general de Cuba contra Antonio Nieto Casado, cabo primero que fué del batallón de orden público de la Habana.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Nieto Casado para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de Caballería, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zamora á 13 de Septiembre de 1890.—El primer Teniente, Fiscal, Mariano Gallego. 2487—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Pifarré y Balagué, de ignorado paradero, natural de Lérida, vecino que fué de esta ciudad, de treinta y ocho años, y guarda de consumos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Lérida, se presente ante este Juzgado, situado en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para notificarle la sentencia de 7 de Marzo del año último recaída en causa por lesiones contra el mismo, y cumplir la pena de cuatro años de prisión correccional con sus accesorias y pago de costas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Ramón Pifarré y Balagué, y conseguido lo trasladan á las cárceles de este partido á cumplir la pena de que antes se ha hecho mérito.

Dada en Barcelona á 15 de Septiembre de 1890.—Mariano García Bajo.—Por su mandato, por Geronés, Antonio Aguilar. J—5898

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Casanovas Nalla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Casanovas Nalla, hijo de Francisco y Teresa, natural de Reus, de veintinueve años de edad, pintor, soltero, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 16 de Septiembre de 1890.—Manuel García Bajo.—Por mandato de S. S., Antonio Aguilar. J—5899

BELMONTE

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Cuartero y Romero, de treinta y seis años de edad, casado, natural de Sisante y vecino de San Clemente, agente auxiliar ejecutivo del contratista de la recaudación del contingente provincial D. Pedro Martí Balbona, cuyo actual paradero se ignora, si bien aparecen noticias, aun cuando no fidedignas, que se ha marchado á Buenos Aires, para que dentro del preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al en que sea inserta la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el expediente de apremio instruido contra el Ayuntamiento de esta villa para que hicieran efectivos los descubiertos que adeudaban por contingente provincial, á fin de practicar cierta diligencia judicial acordada en causa criminal de oficio que se sigue en este referido Juzgado sobre denegación de auxilio por el Juez municipal de esta villa á expresado agente auxiliar ejecutivo D. Francisco Cuartero y Romero; previniendo á éste que de no comparecer en expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Belmonte á 16 de Septiembre de 1890.—Pedro García.—Por mandato de S. S., Eugenio Hurtado. J—5900

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Augusto Moreira, vecino que fué de Fornillos de Feroselle, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para reconocer un documento privado de venta por el mismo otorgado á favor de D. José Hernández Ramos, vecino que fué de dicho pueblo y en la actualidad de Carballino; apercibido el Moreira que de no comparecer dentro del término prefijado le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en causa criminal.

Dada en Bermillo de Sayago á 15 de Septiembre de 1890.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, José Hernández. J—5901

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Manuel Marca Puga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente excito el celo de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de las caballerías y efectos que á continuación se describen, que fueron sustraídas aquéllas y éstos en la madrugada del 13 de Julio último en la fábrica de hierros del Pedroso y de la cuadra donde se encontraban, pertenecientes á la Compañía de Minas de aquella Fábrica; y si fueren habidas dichas caballerías y efectos, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Asimismo se procederá á la busca y captura en su caso, de dos hombres que el día 12 de aquel mes estuvieron en la repetida Fábrica de hierros, los cuales se supone sean los autores del expresado hecho, cuyos individuos son de las señas siguientes: estatura regular, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, pelo y bigote canoso, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, color moreno; viste de chaqueta corta rayada, sombrero hongo negro, pantalón de paño ídem, corbata ídem, botas negras, y parece ser tratante, y el otro de estatura baja, como de veinticinco á veintiséis años, color moreno, nariz aguileña; viste de claro, con sombrero algo blanco, y llevaba una venda en la mano izquierda, peinado de tufos, los que parecen ser de Estepa, poniéndoseles á disposición de este Juzgado en el caso de ser capturados; pues así está acordado en el sumario que por tal hecho se instruye.

Dada en Cazalla á 13 de Septiembre de 1890.—Manuel María Puga.—El Secretario, Valeriano Vera.

Señas de las caballerías.

Un caballo tordo con un reparo en el ojo derecho, tiene un garbarro en el casco de la mano derecha, de buena alzada, cerrado.

Otro caballo negro con un lucero en la frente y rabicana la cola, calzado de las dos patas, de buena alzada y cerrado.

Un mulo tordo con la mano derecha algo más corta que la izquierda, de buena alzada y cerrado.

Efectos.

Dos monturas completas con sus bridas.

Un aparejo redondo con su baticola.

Una jáquima secular de medio cero.

Y una manta jerezana usada.

CEBREROS

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Narciso Mancebo Muñoz, de cuarenta y siete á cuarenta y ocho años de edad, casado, más bien bajo que alto, pelo rubio oscuro y bastante rizado, barba y ojos al pelo y aquélla poblada, cara redonda algo grave, que viste pantalón y chaqueta de pana parda, zapatos y gorra de pana con visera, que suele dedicarse á la venta de objetos de esparto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulten; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra él y otros vecinos de Navalunga instruyo por hurto de caballerías.

En su virtud encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de mencionado sujeto, así como á la de las caballerías hurtadas, cuyas señas se insertan á continuación y de las personas en cuyo poder fueren halladas si no justifican su procedencia.

Dado en Cebros á 16 de Septiembre de 1890.—Miguel Sáiz Gómez.—El Escribano, Eladio González.

Señas de las caballerías hurtadas en la noche del 30 de Junio último.

Un caballo, pelo castaño, capón, de edad desconocida, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro patas, careto, sin cortar la crin.

Una yegua de cuatro años, pelo castaño oscuro, seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro patas, marca en la llana derecha A. J—5903

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Medina González, alias Naranjero, natural y vecino de esta ciudad Pozanco de San Agustín, núm. 7, de cincuenta años de edad, casado, cazador, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, á fin de ser notificado y emplazado en la causa que se le sigue por insultos á un agente de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del Medina; pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dada en Córdoba á 4 de Septiembre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—5904

FIGUERAS

En virtud de auto de esta fecha proferido en las diligencias de cumplimiento de la sentencia proferida en los autos de juicio ejecutivo instados por D. Joaquín Cusi, hoy sus herederos, contra Doña María del Carmen Megía y Gallego, D. Joaquín y D. Antonio Reixach y Megía, y el defensor de la herencia vacante de D. Martín Reixach y Artigas, se hace saber á Doña María del Carmen Megía y Gallego y á D. Antonio Reixach y Megía, que la parte de los herederos de Don Joaquín Cusi han nombrado perito para valorar las fincas embargadas en méritos de dichos autos, á D. Miguel Pumarola; y se les advierte que dentro de un mes deben nombrar perito por su parte; bajo apercibimiento de que vencido dicho término se les tendrá por conformes con el nombrado y practicarán el avalúo de dichas fincas el mencionado D. Miguel Pumarola y otro perito que nombrará este Juzgado.

Figueras 27 de Agosto de 1890.—Juan Conte Lacoste. X—436

IGUALADA

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por la presente, que se expide en méritos de causa que

instruyo sobre falsificación de moneda contra Juan Amat y otros, se cita y llama á dicho Juan Amat y su hijo Tomás Amat y Gallart, que se ausentaron y fugaron de su domicilio de Santa Cándida, en el término de Orpi, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura de los referidos sujetos, que presentan las señas siguientes:

El Juan Amat es de unos cuarenta y siete años, de estatura regular, algo cargado de hombros, pelo rubio, ojos azules oscuros, usa bigote, tez rubicunda con pecas en la cara y manos; viste pantalón de algodón oscuro usado, camisa de algodón á cuadros encarnados, calza alpargatas con cubierta de lona blanca, calcetines de color blanco y encarnado, sin que use sombrero, chaleco ni chaqueta.

Su hijo Tomás Amat y Gallart es de diez y siete años, un poco más bajo de estatura que su padre, barba lampiña, color pálido, ojos negros, delgado, y viste pantalón de algodón oscuro, camisa de algodón, chaleco de algodón un tanto más claro que el pantalón, sin chaqueta, gorra oscura, y calza alpargatas abiertas con el pie desnudo.

Y caso de ser habidos, disponer su conducción á las cárceles de este partido y disposición de este Juzgado.

Dada en Igualada á 14 de Septiembre de 1890.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Francisco Bausili. J—5927

IZNALLOZ

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al conocido por José María el Guapo, que se dice ser vecino de Alhama, de Almería, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para prestar cierta declaración y reconocer un mulo que tiene depositado José María Gómez; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo contra Joaquín Fernández Cortés y otros sobre hurto de caballerías.

Dado en Iznaalloz á 16 de Septiembre de 1890.—Enrique Castellano.—Por el actuario, Jesús Fernández. J—5928

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Eduardo Peláez, de treinta y seis años de edad, soltero, cocinero, natural de Villar de Ciervos (Zamora), con domicilio en la calle de Zurita, número 8, cuarto bajo, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y prisión del referido sujeto el cual pondrán en la prisión celular á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 15 de Septiembre de 1890.—Felipe Peña.—Joaquín Ferrer. J—5905

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo García Torres, Juan Nieva Mata y Antonio Nieva Mata, el primero hijo de José y de Manuela, natural de Alpera (Albacete), de veintiseis años de edad, casado, jornalero, que vivió en la Guindalera en una casa de la Plaza, cuyo número se ignora, y es de estatura regular, ojos, cejas y pelo negro, y viste de artesano; el segundo, hijo de Miguel y de Rita, natural y vecino de Madrid, de diez y ocho años de edad, soltero, zapatero, que vivió en el puente de Vallecas, casas de D. Pedro, y es de estatura regular, pecos de viruelas, moreno, y viste de artesano; el tercero, hijo de Miguel y Rita, natural y vecino de Madrid, de diez y seis años de edad, soltero, tejero, y es de estatura regular, pecos de viruelas, moreno, y viste de artesano, y cuyas demás circunstancias de filiación y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, caso de ser habidos, de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 17 de Septiembre de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—5906

MADRID—OESTE

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en el sumario que se instruye contra D. Vicente Soto y Calvet, Director que fué de la Nacional Empresa, se cita y llama á todas las personas que á continuación se expresan, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el enunciado Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

D. José Vieira.

Antonio Cuesta.

Francisco Ramiro.

Gil Blas Sánchez.

Manuel Alverca.

Martín Tendero y Tendero.

Crisanto Navarro.

Juan Ruiz y Orense.

Vicente Rueda Torregrosa.

Blas Gil Sánchez.

Juan Rey Orense.

Juan Almaraz.

José Odriozola.

Cirilo Martín Pascual.

Antonio Almaraz.

Fernando Gómez.

D. Arturo Yáñez.

Enrique Rivera.

Jacinto Magadán.

Doña Concepción Linares López.

Nicasio Leal Alfaro.

Manuel Alcázar y Guil.

Doña Enriqueta Galloll.

D. Joaquín Escriche.

Doña Francisca Vireli.

Francisca Zafrané.

Francisca Miguel.

Juana Pérez.

Josefa Gasteari.

Julia Martínez.

Prudencia Zavala.

Dolores Pérez Tolva.

Genoveva Fernández.

Dolores Serrano.

Viuda de Francisco Magadán.

D. Isidro Galán y Plaza.

Santiago Lafuente.

Ramón Agudo.

Antonio Múllaz.

Juan Altez.

Estanislao del Barrio.

Manuel Cardello.

Julián Muro.

Maximino Montes.

Fernando Martínez.

Pedro del Portillo.

Ramón Soler y su hijo.

Angel Montalvo.

Baldomero Martínez.

Niceto Facio Cortijo.

Ignacio Pola.

Crisanto Arduña.

Julián Cendrán.

Gonzalo Moratilla.

Francisco Torregrosa.

Juan de Dios Aracón.

Claudio Narciso San José.

Miguel Soler.

Eusebio García.

Joaquín Paz.

Carlos Abejón.

Antonio del Portillo.

Galo Calvo y Bazo.

Pedro Rodrigo.

Basilio de Dios.

Tomás Orsts Ramos.

Agustín Díaz.

Cándido Abascal.

Doña Juana Pérez.

D. José Maldonado y Bolea.

Salvio Muñoz Catalá.

Ignacio Maza.

Plácido Amaya.

Constantino Castell.

Arturo Sánchez Ozores.

J—5907

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á Manuela Teruel, que habitó en esta capital en la calle de Granada, núm. 114, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín de esta plaza, que radica en la calle del propio nombre, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de la referida Manuela Teruel, poniéndola habida que sea en la cárcel pública de esta capital.

Málaga 10 de Septiembre de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—El actuario, José Ponce de León Correa. J—5908

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á José Tribiño Gil, natural de Alora, de esta vecindad, soltero, carpintero, y de diez y siete años, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre hurto; prevenido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto José Tribiño Gil, y caso de ser habido, quede en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Septiembre de 1890. Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—5909

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días á Antonio Suárez García, natural y vecino de Hacha, en la provincia de Granada, de veintisiete años, soltero, jornalero, sin residencia fija; Antonio Pérez Jodás, natural y vecino de Gualcho, de treinta y tres años, soltero, jornalero, para que dentro del término de ocho días comparezcan en los estrados de este Juzgado, situado en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad ó en la cárcel de la misma para la práctica de diligencias en la causa que se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándolos rebeldes.

Al propio tiempo invito á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y remisión á esta cárcel á disposición de este Juzgado de los referidos.

Dada en Málaga á 13 de Septiembre de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Manuel Rando y Díaz. J—5910

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días a María Muñoz Martín y Bernardo Taro, habitantes que fueron en la calle Alcazabilla, para que dentro de dicho término comparezcan en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre contrabando de tabaco; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y por la presente encargo á todos los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y conducción ante este Juzgado de los referidos.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Septiembre de 1890. Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—5911

MÁLAGA—MERCED

D. José Sánchez Millán, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital en la ejecutoria procedente de la causa que se instruye contra José Ramos Domínguez y otros sobre robo de efectos á Doña Silveria Corona, se ha acordado se cite á la referida señora, que se dice habita en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 77, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de éste en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en los estrados de este Juzgado, sito en San Agustín, con el fin de notificarle la sentencia recaída en la mencionada causa; y al mismo tiempo nombre personas á quien se le pueda hacer entrega de varios efectos que obran en este Juzgado, caso de que no lo pueda verificar la mencionada Doña Silveria Corona; apercibida que de no verificarlo en el citado plazo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Málaga á 13 de Septiembre de 1890.—El Secretario, José Sánchez Millán. J—5913

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por Santo, que acompañaba á Francisco Carrasco Yuste, conocido por Francisco Carrasco Villalobo, en la tarde del 20 de Agosto último, por el arroyo del Cuarto en ocasión que fueron sorprendidos por la policía y ocupádole un mantón que le fué sustraído á Josefa García y García, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre hurto del referido mantón.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y detención del mismo en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 12 de Septiembre de 1890.—Juan Rodríguez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—5912

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro y Fernández de Huidobro, Juez instructor de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza de comparecencia en este Juzgado, y por término de diez días, al autor ó autores del hurto de caballerías que al final se reseñan, el cual tuvo lugar en la noche del 6 al 7 del corriente en el pago de Segura, término de Arahál; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación la práctica de diligencias en busca de dichas caballerías y sus autores; y si fuesen habidas, se detengan y conduzcan á estas cárceles á mi disposición.

Marchena 13 de Septiembre de 1890.—Joaquín Chaparro. Por su mandato, Enrique Jenaro.

Señas.

Un mulo negro, de cuatro años, mediano, un poco rebajado del cuarto derecho y herrado en la cadera izquierda.

Otro mulo castaño, cerrado, mediano, con un esparabán casi imperceptible en el corvejón izquierdo, y herrado en la cadera izquierda.

Un burro entero, mediano, de cuatro años, rucio, herrado en la cadera derecha.

Una yegua castaña clara, más de la marca, cerrada, pelos blancos por el hilo del lomo, tusada y herrada en la cadera derecha. J—5914

MEDINA DEL CAMPO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario criminal que por mi testimonio se sigue sobre lesiones á Doña Luisa Gullú, vecina de Madrid, se cita á la expresada Doña Luisa, á su esposo D. Serapio Díez Sánchez y á las dependientes de ambos María Sol y Plácida López, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presenten en dicho Juzgado de instrucción con el fin de prestar declaración en el sumario referido; bajo el apercibimiento que establece la ley de Enjuiciamiento si no lo verifican.

Medina del Campo 16 de Septiembre de 1890.—Filomeno Reinoso. J—5915

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Jerez Lorca, vecino de Torremayor, como de treinta años de edad, viudo, pequeño, grueso, pelo rubio, ojos negros, y viste á usanza del país, sin ninguna seña particular, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de una yegua; apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas conforme á lo dispuesto en el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Mérida á 1.º de Septiembre de 1890.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta. J—5916

MONÓVAR

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa y á disposición del presente Juzgado de Diego Díez Gomis, de diez

y nueve años de edad, soltero, recovo, natural y vecino de Elche, cuyas señas son: estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, barba escasa; vistiendo pantalón de algodón claro, elástica blanca, alpargatas de cañamo, no llevando nada á la cabeza, y de Félix Sanz Martín, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, de estatura alta, color moreno, ojos grandes; viste elástica blanca, pantalón oscuro, faja negra, alpargatas con cinta negra y sin nada á la cabeza, cuyos sujetos en la tarde del día 10 de los corrientes se fugaron del correccional de esta villa, ignorándose desde entonces su paradero.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los expresados Diego Díez Gomis y Félix Sanz Martín para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á recibirles inquisitiva y practicar las demás diligencias en mérito de la causa que contra los mismos se sigue por quebrantamiento de condena; con apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Monóvar á 13 de Septiembre de 1890.—Enrique Lassala.—De su orden, Paulino Verdú. J—5917

ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola, Juez de primera instancia del partido de Ortigueira.

En el juicio ejecutivo propuesto por D. Bernardo Gómez Montojo, vecino de la parroquia de Senra, en este distrito, contra la herencia yacente de D. Manuel Pardo Otero, vecino que fué de la ciudad de la Coruña, y en su nombre los que hayan derecho á ella, representados por el Ministerio fiscal sobre pago de 19.000 pesetas y sus intereses, procedentes de préstamo con hipoteca, que pende en este Juzgado y mi Escribanía, y á instancia del ejecutante dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Pagola.—Ortigueira 2 de Septiembre de 1890.

Por presentado el precedente escrito con el exhorto cumplimentado de que hace mérito, que se una á los autos de su referencia, y según se solicita cítese de remate á la entidad deudora á medio de edictos que se fijen en la puerta de este Juzgado é inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de aquéllos en la GACETA se persone en los autos y se ponga á la ejecución, si le conviniere, expresándose en dichos edictos que se practicó el embargo sin previo requerimiento por ignorarse su paradero.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo actuario doy fé.—Pagola.—Ante mí, Baltasar Paz y Gayoso.»

Y por tanto cito de remate á la entidad deudora á medio del presente edicto cédula para que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se persone en dichos autos por medio de Procurador y se ponga á la ejecución, si le conviniere; previniéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, podrá ser declarado en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarle ni hacerle otras notificaciones más que las que determine la ley.

Se hace constar que se practicó el embargo sin previo requerimiento por ignorarse el paradero de la entidad deudora.

Ortigueira 4 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Julián Pagola.—El Escribano, Baltasar Paz y Gayoso. X—432

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Lamberto Lucas Lines, he acordado en cumplimiento de lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, comunicarlo por edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra expresado funcionario, que se presenten en este Juzgado dentro del plazo de cuatro meses.

Dado en Palencia á 5 de Septiembre de 1890.—Eduardo González.—El Secretario de gobierno, Marcial Fernández Salomón. J—5918

POSADAS

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez municipal de esta villa y su término, é interino de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario usando de licencia por enfermo.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, á los que se crean dueños de dos sacos de los llamados de guita, de cabida de dos á dos y media fanegas de grano, muy sucios, como de haber servido de picón ó carbón, llenos de paja de garbanzos, y como cinco celemines de estos, cuyos sacos fueron encontrados por Rafael Miguel Carreras el día 24 de Julio último en el chaparral nombrado de Saetillas, término de Palma del Río, que lleva en arriendo D. Bartolomé Rosa Martínez, como á una media legua del cortijo de Saetillas y poco más de una vara del camino, para que comparezcan ante este Juzgado, á fin de que presten la oportuna declaración y usen del derecho que les corresponde en la causa que contra el Rafael Miguel Carreras me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á 13 de Septiembre de 1890.—Manuel Camacho.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. J—5919

PUENTECALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puentecondelas, en la provincia de Pontevedra.

Por el presente edicto hace público que Francisco Antonio Carreiro Boulosa, soltero, natural de esta parroquia de Caldelas y lugar de Lagioso de Abajo, falleció en Lisboa, donde residía hacía muchos años, en 9 de Junio del corriente año, en la casa núm. 56, bajo, de la Rua do Conde, parroquia de Santos ó Vello, sin que conste haya otorgado testamento, habiendo comparecido interesando la declaración de herederos abintestato del mismo, y reclamando su herencia María, Manuela, Benita y Francisco Fernández Carreiro, vecinos de dicho lugar de Lagioso, excepto el último que lo es de Fermentous, Reino de Portugal, en concepto de sobrinos del finado Carreiro Boulosa.

En su virtud, á medio de este edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del precitado Francisco Antonio Carreiro, para que comparezcan ante este

Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, siguientes á la inserción de aquél en la GACETA DE MADRID.

Dado en Puentecondelas á 17 de Septiembre de 1890.—Clodomiro Meruéndano.—De orden de S. S., Ricardo Martínez. X—434

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Francisco Hernández y González, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por este tercero y último edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes dotales de las vinculaciones siguientes:

La que fundaron D. Alonso Calderón, Regidor que fué de esta isla, y Ana Moreno, su mujer, en 20 de Julio de 1569 por escritura otorgada ante el Escribano Juan Ramírez.

La que la Ana Moreno, viuda ya del D. Alonso Calderón, instituyó por escritura de 4 de Marzo de 1589 ante Juan Benítez Suazo.

La que D. Juan de Mesá, Regidor que también fué de esta isla, fundó con poder de su mujer Doña Catalina de Ayala por testamento de 18 de Mayo de 1596 ante Roque Suárez, Escribano de la Orotava.

La que D. Juan de Mesa Lugo y Ayala, nieto del anterior, y su mujer Doña Francisca de Llarena y Calderón, instituyeron por escritura de 23 de Mayo de 1670 ante Domingo Romero.

La agregación á la anterior, de la que había sido poseedora Doña Francisca Juana de Mesa y Lugo, viuda del Coronel D. José de Llarena Calderón, en la partición de los bienes quedados á su muerte, practicada entre los hijos de ambos cónyuges, de los que se hizo la oportuna separación de los que constituían el quinto, que habian de agregarse al citado establecimiento en fuerza de la condición impuesta por los fundadores, cuya partición fué formada por el Escribano Don Juan Agustín de Palenzuela en esta ciudad á 24 de Noviembre de 1749, y á los demás bienes que corren en la casa como vinculados desde muy antiguo y formando parte de la vinculación denominada de Mesa.

La que de tercio y quinto fundó Doña Ursula de Rojas, viuda de D. Bernardino Justiniano, por escritura de 25 de Agosto de 1615 ante Luis García é Izquierdo.

La que para dotar la capilla del Señor de la Columna que en el convento de San Francisco de esta ciudad tenía D. Pedro de Lugo, se estableció en la partición de los bienes quedados al fallecimiento del Licenciado Cristóbal Varcácel y su mujer, hija de aquél, Doña Isabel de Lugo, celebrada entre sus hijos en 10 de Octubre de 1576.

Y por último, la que fundó D. Baltasar de Vergara Grímón, primer Marqués de Acialcázar, por su testamento otorgado en Madrid á 13 de Septiembre de 1674 ante el Escribano Juan García Blasco.

Los que con tal derecho se consideren comparecerán á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído el que no comparezca dentro de dicho plazo en los autos de demanda á instancia del Sr. D. Alonso de Nava y Llarena, Marqués de Villanueva del Prado, de esta vecindad, como primogénito de la última poseedora de dichas vinculaciones la Sra. Doña Juana de Llarena y Westerling, Marquesa de Acialcázar y Torrehermosa, representado por el Procurador D. Carlos Nóbrega, único que se ha personado en autos.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 11 de Septiembre de 1890.—Francisco Hernández.—Por mandato de S. S., José Campos Pérez. X—435

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Benavente Gómez, que habitaba en esta ciudad, calle Galeras, núm. 20, y á Antonio Pérez García, de igual vecindad en la de García Vinuesa, núm. 36, á fin de que el día 29 del actual y hora de las ocho de su mañana, comparezcan en la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia y Secretaría de D. Pablo Delgado, para asistir á las sesiones de juicio oral que ha de celebrarse dicho día y hora en la causa que contra los mismos y otros se les ha seguido en este Juzgado por juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca de los antedichos, y habidos los hagan comparecer en la Excelentísima Audiencia de este territorio el día y hora indicado.

Sevilla 11 de Septiembre de 1890.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, por la Secretaría de D. Manuel Pérez Porto, Félix de Gomara. J—5921

VIANA DEL BOLLO

D. Martín Fernández Civeira, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco Jares García, de esta villa, para que dentro de octavo día, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y cárcel del partido para sufrir en ella veintidós días de prisión en equivalencia de 119 pesetas que dejó de satisfacer á Doña Dolores Rodríguez por indemnización en causa que se le ha seguido por lesiones inferidas á ésta.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, cuyo paradero se ignora, y lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas al objeto referido.

Dada en Viana del Bollo á 15 de Septiembre de 1890.—Martín Fernández.—Por su mandato, Antonio Conde. J—5926

YECLA

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á los parientes de José Ortega Marco, de treinta años de edad, casado con Reinalda Rodríguez Pérez, hijo de Antonio y Dolores, y de esta vecindad, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, usen del derecho que les concede el Real decreto de 19 de Mayo de 1885; apercibidos que de no hacerlo se entenderá renuncian á él, pues así lo he acordado en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de la Reinalda Rodríguez, sobre reclusión definitiva como demente del José Ortega Marco.

Dado en Yecla á 19 de Septiembre de 1890.—Alejandro Gómez de Salazar.—Por su mandato, Antonio Tomás y Lorenzo. X—433

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES. Lists exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'19 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'15 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Septiembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations.

RETRASADOS — DÍA 19

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists delayed weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Cáceres, Cuenca y Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists weights of various types of meat.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'25 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'17 á 1'26 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 y 26 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Lists prices for the official guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segundo semestre de 1888.

DOCTOR PRUDENCIO URARTA PEREZ DE MONTOYA, Presbítero, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. Dr. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el Sr. Patrono de sangre D. León Valencia y Andrés. Vitoria 1.º de Septiembre de 1890. — Doctor Prudencio Urarta. X—424—2

SANTOS DEL DÍA

Los Dolores Gloriosos de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—(Beneficio de los autores de Pan de flor.)—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Una señora en un tris.—Los trasnochadores.—Las doce y media.... y sereno!—El cabo Baqueta.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, últimas de la temporada, con notable programa, batuda y gran variedad.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Mazpule, vecino de Madrid, con divisa blanca, estoqueados por Fernando Gómez (El Gallo) y Rafael Guerra (Guerrita), con sus correspondientes cuadrillas de picadores y banderilleros.